

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ  
JUZGADO DE SENTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER  
PRIMERO DE EL ALTO

RESOLUCION : N° 11/2023  
Lugar y fecha : El Alto, 18 de abril de 2023.

SENTENCIA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Juez : MARCO ANTONIO CUENTAS ROJAS

ACCION DE LIBERTAD interpuesta por, PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en su condición de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en representación sin mandato de los privados de libertad: YERCO GUILLEN ROCHA, GUMERCINDO ALÍ MAMANI, GONZALO CAJAMARCA MARTÍNEZ, REYNALDO ARIEL RAMOS CHÁVEZ, JAVIER ZAMBRANA GUTIERREZ Y ROBERT MAYCOL CHÁVEZ CALVIMONTE, en contra del Director General de Régimen Penitenciario, JUAN CARLOS LIMPIAS ESPRELLA, del Director Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz, FRANZ LAURA BERRIOS y en contra del Director del Recinto Penitenciario de Chonchocoro, Cnl. SERGIO NATALIO SILLERICO BLATNICK.

**VISTOS:** En nombre del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, este JUZGADO DE SENTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER PRIMERO DE EL ALTO, constituido en TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, pronuncia la siguiente RESOLUCION DE ACCION DE LIBERTAD:

Lo fundamentado por la defensa de los Accionantes, el Informe y Respuesta de las Autoridades Accionadas y demás antecedentes, este juzgado constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, llega a establecer los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

**RELACION DE HECHOS:**

La defensa de la accionante, en lo principal denuncia que el Sr. Auxiliar del Juzgado Tercero Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer desde la fecha en que se ha interpuesto el recurso de apelación incidental 6 de febrero de 2023 contra la Resolución 118/2023 en la que se dispone la cesación a la detención preventiva de dos de los coacusados

**CONSIDERANDO:** (Fundamentación Fáctica y Jurídica).

La **Acción de Libertad**, consagrada en el art. 125 de nuestra Constitución Política del Estado, establece que podrá ser formulada por todo aquel que considere que su vida corre peligro, que esté arbitrariamente privado de su libertad o que se encuentre indebidamente perseguido o procesado, casos en los que recién podrá accionarse este "heroico" recurso constitucional, a efectos de que el o los derechos vulnerados, sean oportunamente y eficazmente protegidos o restituidos, no sin antes, también haber cumplido el requisito de la subsidiariedad, es decir que el impetrante haya agotado en la vía jurisdiccional ordinaria, todos los recursos que le faculta la ley, para recién accionar la vía de la jurisdicción constitucional, por lo que en el caso presente se debe de realizar las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

#### **PRIMERO:**

La amplia jurisprudencia constitucional, desde la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, entendió que el antes, recurso de hábeas corpus -hoy acción de libertad- no implicaba que todas las lesiones al derecho a libertad tuvieran que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente a través del hábeas corpus y, en ese sentido, concluyó que "...en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad, supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria..." por lo que el o los accionantes previo a acudir a la jurisdicción constitucional debieron en principio, denunciar todos los actos restrictivos de su libertad personal o física o con respecto de sus condiciones de habitabilidad en dicho recinto penitenciario, ante la autoridad que ejerce el control jurisdiccional del cumplimiento de la pena, es decir, en el caso presente, ante el Sr. Juez de Ejecución Penal, en aplicación de lo establecido por los arts. 428 y 429 del C.P.P. así como del art. 18 de la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión y que de la exposición del accionante y de la revisión de los antecedentes, no existe ningún planteamiento ni incidente alguno presentado ante dicha autoridad que debería haber conocido y fiscalizado el cumplimiento de las penas, por una parte y sobre el respeto a los derechos de la dignidad humana de los privados de libertad, por la otra parte, pero que de forma directa el Sr. Defensor del Pueblo, interpone la presente Acción de Libertad.

En consecuencia, a partir de la amplia jurisprudencia constitucional en materia de subsidiariedad, la autoridad jurisdiccional competente y llamada a reparar directamente los supuestos actos lesivos de los ahora accionantes, es la del Sr. Juez de Ejecución Penal, quien debe ejercer el control de la observancia y el respeto de los derechos y garantías de los privados de libertad, desde el momento en que se dispone su privación de libertad en cualquier recinto carcelario, correspondiendo conocer a esta autoridad todos los reclamos expuestos en esta oportunidad por la autoridad del Defensor del Pueblo y quien

cumplimiento de la pena, es decir, en el caso presente, ante el Sr. Juez de Ejecución Penal, en aplicación de lo establecido por los arts. 428 y 429 del C.P.P. así como del art. 18 de la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión y que de la exposición del accionante y de la revisión de los antecedentes, no existe ningún planteamiento ni incidente alguno presentado ante dicha autoridad que debería haber conocido y fiscalizado el cumplimiento de las penas, por una parte y sobre el respeto a los derechos de la dignidad humana de los privados de libertad, por la otra parte, pero que de forma directa el Sr. Defensor del Pueblo, interpone la presente Acción de Libertad.

En consecuencia, a partir de la amplia jurisprudencia constitucional en materia de subsidiariedad, la autoridad jurisdiccional competente y llamada a reparar directamente los supuestos actos lesivos de los ahora accionantes, es la del Sr. Juez de Ejecución Penal, quien debe ejercer el control de la observancia y el respeto de los derechos y garantías de los privados de libertad, desde el momento en que se dispone su privación de libertad en cualquier recinto carcelario, correspondiendo conocer a esta autoridad todos los reclamos expuestos en esta oportunidad por la autoridad del Defensor del Pueblo y quien debiera de pronunciarse de forma inmediata al tratarse de la vida de los accionantes.

#### **SEGUNDO:**

Empero, de lo manifestado y denunciado por la entidad accionante y la valoración de las pruebas presentadas en audiencia, en el caso presente nos encontramos ante una situación de grave vulneración de derechos, no precisamente a la libertad de los accionantes, cuya situación jurídica está definida mediante resoluciones y sentencias judiciales, sino ante una situación de peligro inminente de la vida de cada uno de los mismos y en ese sentido, según líneas constitucionales ya establecidas, y realizando siempre un ejercicio de ponderación jurídica de derechos vulnerados, se tiene que cuando nos encontramos en frente de una situación de peligro para la vida, como lo expuesto y denunciado por el Sr. Accionante Defensor del Pueblo, es procedente aplicar el principio del informalismo, más allá de las reglas de la subsidiariedad expuestas con toda claridad líneas arriba, correspondiendo por lo tanto - considerar el fondo del asunto, en caso de ser evidentes dichas denuncias de violaciones al derecho humano primigenio y base de todos los demás derechos, como lo es el derecho a la vida.

#### **TERCERO:**

**Nuestra norma suprema** en el Art. 73 de la C.P.E., establece que: *"Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad, será tratada con el debido respeto a la dignidad humana"*. De la misma forma el art. 74 del mismo cuerpo legal supremo, en su parágrafo I establece: *"Es responsabilidad del Estado la reinscripción de las personas privadas de libertad, velar por sus derechos y su*

retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas detenidas."

Que, de la revisión de la normativa respecto al tratamiento de los privados de libertad establecido en la Ley No. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión se dispone:

**Art. 13 (No Hacinamiento).** - El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos".

**Art. 18 (Control Jurisdiccional).** - El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad.

**Art 25° (Reglas de Separación).** - Los internos ocuparán, siempre que sea posible, celdas individuales y siempre bajo la regla de los impares. Cuando el interno presente deficiencias físicas o anomalías mentales, el Director del establecimiento, previo dictamen médico, podrá determinar su separación del resto de la población penitenciaria, a un ambiente especial y adecuado, hasta que el Juez disponga su traslado a un establecimiento especial.

De lo expuesto se verifica que la normativa tanto constitucional, así como la norma especial plasmada en la Ley de Ejecución Penal, no verifican vacío legal alguno en cuanto a la administración del régimen penitenciario y principalmente en cuanto al respeto y trato que debe de otorgárseles a los privados de libertad estableciéndose con absoluta claridad que el Estado a través de entidades como la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario y el propio Organo Judicial a través de los Juzgados de Ejecución Penal, son los directos encargados de dichos aspectos relacionados con el trato otorgado a los privados de libertad de manera general.

#### **CUARTO:**

De la verificación de los antecedentes, en el caso presente mediante las fotografías y el video expuesto, se constata que efectivamente los seis privados de libertad mencionados, se encuentran evidentemente en condiciones inhumanas de existencia, no cuentan con energía eléctrica, sus celdas de uno por dos no tienen ventilación, menos existe alumbrado natural que acceda a dichas celdas, tampoco cuentan con un lugar adecuado para poder descansar y en donde puedan ser ubicados colchones. Se evidencia que tampoco existen baños para sus necesidades biológica ni duchas de aseo, encontrándose los mismos en condiciones totalmente inhumanas y de hacinamiento y que el encontrarse privados de su libertad, de ninguna forma significa que se les prive de su condición de vida y dignidad humana, siendo muy posible que los mismos

puedan adquirir además de trastornos mentales, enfermedades infecciosas por falta de higiene y limpieza que pueda dar lugar a que en cualquier momento inclusive se produzca algún deceso, situación que ocasionaría graves repercusiones a nivel internacional en contra del Estado, pues se estaría violentando no solo el sistema de protección de Derechos Humanos de los privados de libertad a cargo del Estado, sino que se estaría dejando de lado los Convenios y Tratados Internacionales en cuanto a dicha protección prioritaria de la vida y el conjunto de derechos humanos de los privados de libertad, de los cuales forma parte y signataria el Estado Boliviano.

Que si bien es cierto, como ya se lo había hecho notar con anterioridad, estos aspectos deben ser velados y controlados aparte de las autoridades accionadas, por la autoridad jurisdiccional como es el Sr. Juez de Ejecución Penal, no es menos cierto que al tratarse de la protección de la vida de seres humanos, más allá de su condición de encontrarse privados de libertad, es que la denuncia a dichas vulneraciones deben ser atendidas de forma inmediata, oportuna y efectiva, a fin de deslindar responsabilidades del órgano jurisdiccional y otras instancias respectivas del Estado.

#### **QUINTO:**

Por otro lado, si bien es cierto las autoridades accionadas en sus informes presentados ante este Juzgado constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, manifestaron que esas situaciones de habitabilidad de los 6 privados de libertad en el Sector E-2, son existentes, por lo que asumen el compromiso institucional de proceder a la refacción y habilitación de nuevos espacios para los indicados privados de libertad en un tiempo prudencial, no es menos cierto que las vulneraciones a sus derechos a la dignidad humana de cada uno de los accionantes fueron ya conculcados, por lo que es necesario que dichas autoridades corrijan su accionar respecto a la administración del del recinto penitenciario de Chonchocoro, principalmente en cuanto al Sector denominado E-2.

#### **SEXTO:**

Nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto de los privados de libertad, de forma general ha establecido que en todos los niveles del Estado sea este central, departamental y municipal, se tiene la obligación de adoptar medidas y acciones en favor de los sectores vulnerables, dentro los que se encuentran los privados de libertad, quienes por diferentes circunstancias de la vida se encuentran internos en los centros penitenciarios, considerando que de ninguna manera perdieron otros derechos inherentes a su condición humana, siendo los jueces y tribunales, así como los encargados de las penitenciarías, los garantes para que dichos derechos sean materializados en cumplimiento de

recomendaciones provenientes de la Convención Americana sobre DDHH y de la Corte Interamericana de DDHH.

Que al respecto la SC 0339/2019-S2 de 05 de junio precisó que este tipo de acción de libertad se activa frente a situaciones que agravan arbitrariamente las condiciones de los privados de libertad. Esto, en la medida en que la CIDH ha señalado que el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal, en el entendido de que los locales destinados a los reclusos, especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los mismos durante la noche, deberán satisfacer las mínimas exigencias de higiene, habida cuenta del clima, superficie mínima, alumbrado y ventilación y que en el caso presente la falta de energía eléctrica, de servicios higiénicos para sus necesidades biológicas, resulta aún más lesivos, teniendo en cuenta las condiciones climáticas del centro penitenciario de Chonchocoro ubicado a unos 3.800 mts. snm.

#### **SEPTIMO:**

De todo lo manifestado se evidencia que las autoridades accionadas, excepto el Sr. Director del Centro Penitenciario de Chonchocoro, tienen la obligación de realizar inspecciones periódicas a este y otros establecimientos penitenciarios a fin de verificar y garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad y de asumir acciones tendientes a velar por el bienestar y seguridad de cada uno de los internos más allá de su situación jurídica, precisamente por su condición de seres humanos, siendo evidentemente que la presente Acción de Libertad es de carácter correctivo, conforme lo establece la S.C.P. 0742/2013 de 7 de junio y que además está dirigido a la protección de uno de los derechos primigenios y de donde parten todos los demás derechos, como lo es el derecho a la vida y donde las autoridades ahora accionadas, deben de asumir inmediatamente las medidas y acciones correspondientes, tendientes a evitar que los ahora accionantes continúen en esa deplorable situación de vida infrahumana.

#### **POR TANTO:**

Sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, **ESTE JUZGADO DE SENTENCIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER PRIMERO DE EL ALTO**, constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, falla, **DECLARANDO LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE LIBERTAD**, interpuesta por el Sr. Defensor del Pueblo, PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en representación sin mandato de los mencionados seis (6) privados de libertad del sector E-2 del Récinto Penitenciario de Chonchocoro, en contra del Director General de Régimen Penitenciario, JUAN CARLOS LIMPIAS ESPRELLA y del Director Régimen Penitenciario de La Paz, FRANZ LAURA BERRÍOS, disponiéndose en el fondo, **SE OTORQUE EN PARTE LA**

TUTELA IMPETRADA, debiendo las autoridades accionadas cumplir con lo siguiente:

- 1.- Otorgar a los accionantes un espacio adecuado para su habitabilidad, evitando su hacinamiento.
- 2.- Proporcionar energía eléctrica, acceso a luz natural y ventilación adecuada de las celdas.
- 3.- Proporcionar servicios sanitarios higiénicos para que los accionantes puedan acceder y satisfacer sus necesidades biológicas y de aseo personal en condiciones normales.
- 4.- Garantizar el derecho a la salud de los accionantes así como valoraciones psicológicas ante posibles trastornos mentales adquiridos.

Todo ello en un término de quince días desde la notificación con la presente resolución.

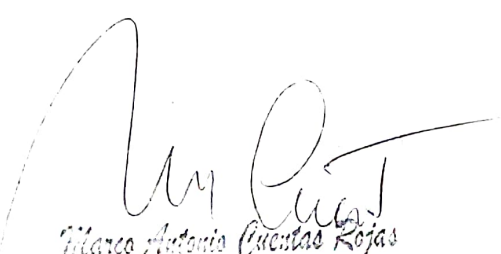
No se concede la Acción de Libertad en contra del Sr. Director del Recinto Penitenciario de Chonchocoro, Tcnl. SERGIO NATALIO SILLERICO BLATNIK, toda vez que no es la autoridad encargada de realizar funciones de refacción, ampliación o construcción de ambientes al interior de dicho recinto penitenciario.

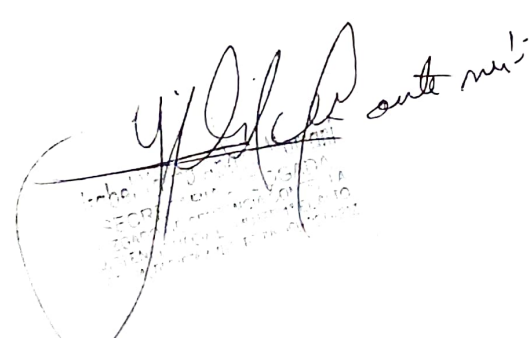
Quedan notificados con la presente Resolución de Acción de Libertad, el Sr. Defensor del Pueblo que actúa en defensa de los seis privados de libertad accionantes, así como las autoridades recurridas.

En mérito a lo previsto por el Art. 126 IV. de la Constitución Política del Estado, remítase en Revisión, la presente Resolución, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, dentro del plazo de 24 hrs. sea con nota de atención y demás formalidades.

Esta resolución es pronunciada a hrs. 19:00 del día 18 de abril de 2023, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Sentencia Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de El Alto.

REGISTRESE...

  
Marco Antonio Cuentas Rojas  
JUEZ DE SENTENCIA  
CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER DEL ALTO  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

  
outlet m...



**SEÑORES JUEZ O TRIBUNAL DE GARANTÍAS DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE EL ALTO**

**INTERPONE ACCIÓN DE LIBERTAD**

**OTROSÍES.- SU CONTENIDO**

**PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, con C.I. 2430106 L.P. hábil por derecho, con domicilio institucional en la Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz, con correo electrónico [juan.estivariz@defensoria.gob.bo](mailto:juan.estivariz@defensoria.gob.bo) ante sus autoridades, en representación sin mandato **YERCO GUILLEN ROCHA, GUMERCINDO ALI MAMANI, GONZALO CAJAMARCA MARTINEZ, REYNALDO ARIEL RAMOS CHAVEZ, JAVIER ZAMBRANA GUTIERREZ, ROBERT MAYCOL CHAVEZ CALVIMONTE**, interpongo la presente **ACCIÓN DE LIBERTAD**, contra **DIRECTOR GENERAL DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO, LIC. JUAN CARLOS LIMPIAS, DIRECTOR DEPARTAMENTAL DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE LA PAZ, LIC. FRANZ LAURA BERRIOS Y DIRECTOR DEL RECINTO PENITENCIARIO DE SAN PEDRO DE CHONCHOCORO, TCNEL. DEAP SERGIO NATALIO SILLERICO BLATNIK**, con los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

**I. PERSONERÍA JURÍDICA**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 222.1, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el Recurso de Nulidad, sin necesidad de mandato. Consecuente con el texto constitucional la Ley N° 870 del 13 de diciembre de 2016 (Ley del Defensor del Pueblo), en su artículo 5.1, establece que, entre las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo, figura la facultad de la interposición de acciones de defensa, entre ellas la anunciada Acción de libertad.

A efectos de la presente Acción Constitucional, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano **PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Además, se deja constancia que para la presente acción de libertad el Defensor del Pueblo estará representado por **JUAN CARLOS AGUSTIN ESTIVARIZ**





**LOAYZA** de conformidad con el Testimonio N° 9/2023 que se adjunta a la presente.

## **II. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Defensor del Pueblo, descritas anteriormente, la Defensoría del Pueblo representada por **PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, presenta la Acción de Libertad en representación sin mandato de **YERCO GUILLEN ROCHA, GUMERCINDO ALI MAMANI, GONZALO CAJAMARCA MARTINEZ, REYNALDO ARIEL RAMOS CHAVEZ, JAVIER ZAMBRANA GUTIERREZ, ROBERT MAYCOL CHAVEZ CALVIMONTE.**

## **III. GENERALES DE LEY LA AUTORIDADES ACCIONADAS**

La presente acción de libertad constitucional está dirigida contra:

- 1) Director General Del Régimen Penitenciario, Lic. Juan Carlos Limpias, con domicilio institucional en calle Pinilla pasaje Stte. Gandarillas N°2698 entre Presbítero Medina y A. Ascarrunz, Zona Sopocachi.
- 2) Director Departamental del Régimen Penitenciario de La Paz, Lic. Franz Laura Berrios con domicilio institucional en Centro Penitenciario San Pedro, ubicado en cañada Strongest y calle Nicolás Acosta.
- 3) Director del Recinto Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro, Tcnel. DEAP Sergio Natalio Sillerico Blatnik, con domicilio en el mismo Centro Penitenciario San Pedro de Chonchocoro.

## **IV. RELACIÓN DE HECHOS**

Señores miembros del Tribunal de Garantías, a modo de brindarles mayores elementos objetivos dentro de la tramitación de la presente acción constitucional, me permito exponer una sucinta relación de hechos que motivan la interposición de la presente demanda.

**YERCO GUILLEN ROCHA, GUMERCINDO ALI MAMANI, GONZALO CAJAMARCA MARTINEZ, REYNALDO ARIEL RAMOS CHAVEZ, JAVIER ZAMBRANA GUTIERREZ, ROBERT MAYCOL CHAVEZ CALVIMONTE** actualmente se encuentran privados de su libertad en celdas del denominado sector E2 en el Centro Penitenciario San Pedro de Chonchocoro.

Estas celdas conforme se puede evidenciar de las fotografías adjuntas son deplorables en cuanto a condiciones de mínima habitabilidad, tomando en cuenta que existen cuatro (4) celdas de 1x2 metros aproximadamente, en las cuales habitan un total de seis (6) personas privadas de libertad, quienes no cuentan con cama y no hay espacio siquiera para dos colchones en cada celda, tampoco tienen luz eléctrica; su única ventilación es una pequeña abertura en

la puerta, de igual manera este sector no cuenta con baño en funcionamiento; de las seis (6) personas que ocupan este sector, por lo menos cuatro (4) **podrían tener trastornos mentales.**

Situación que se pudo constatar en fecha 07 de marzo del año en curso, fecha en la que se realizó una visita en conjunto, la Defensoría del Pueblo y la Dirección del Régimen Penitenciario, manifestándose por parte de dicha Dirección un compromiso verbal de parte de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario para dar una solución en dos (2) semanas, sin embargo la Defensoría del Pueblo realizó otra visita al Centro Penitenciario de Chonchocoro el 16 de marzo de 2023 y no se vio ningún avance de mejora de ambientes.

En ese sentido, indicar que a la fecha los accionantes continúan viviendo en condiciones deplorables, lo cual lesiona sus derechos y agrava su situación de privados de libertad, sin tener acceso a ambientes dignos con espacios para dormir, con aire fresco, luz natural, y baño adecuado con inodoro y ducha.

#### **V. OMISIONES QUE LESIONAN DERECHOS AGRAVANDO LAS CONDICIONES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

Conforme se mostró líneas arriba, las omisiones que pone agravan la situación de privación de libertad de los accionantes son:

- 1) El Director General Del Régimen Penitenciario, Lic. Juan Carlos Limpias, quien según sus atribuciones debió inspeccionar el Recinto de Chonchocoro con el objeto de adoptar medidas correctivas urgentes en el sector E-2.
- 2) El Director Departamental del Régimen Penitenciario de La Paz, Lic. Franz Laura Berrios quien sus atribuciones debió inspeccionar el Recinto de Chonchocoro con el objeto de adoptar medidas correctivas urgentes en el sector E-2.
- 3) El Director del Recinto Penitenciario de San Pedro De Chonchocoro, Tcnel. DEAP Sergio Natalio Sillerico Blatnik, puesto que es responsable del manejo y funcionamiento del establecimiento penitenciario a su cargo, por ende debió adoptar medidas correctivas urgentes en el sector E-2.

#### **VI. DERECHOS VULNERADOS**

Las omisiones citadas precedentemente lesionan el derecho a la integridad personal (arts. 5.1 y 5.2 de la CADH), dignidad (arts. 73 y 74 CPE) y vida digna (art. 15 CPE) de los accionantes, además de poner en riesgo la vida y salud de

personas privadas de libertad; con el objeto de mostrar el nexo causal a continuación se mostrará el contenido del citado derecho:

### **VI.1. Respeto a los derechos de las personas privadas de libertad (INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD, VIDA DIGNA)**

Los artículos 73.I y 74.II de nuestro texto constitucional refieren:

“Artículo 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el **debido respeto a la dignidad humana**”.

“Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, **velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas**”.

Respecto a la norma citada, nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional ha referido: *“debemos afirmar, que dentro de los fines y funciones del Estado está el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en el art. 9.4 de la CPE[20], y en ese marco, todos los niveles del Estado (Central, departamental y municipal) tienen la obligación de adoptar medidas y acciones en favor de los sectores vulnerables, dentro de los que se encuentran los privados de libertad; ello con el objetivo de desplegar acciones inmediatas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos de éste grupo de personas, quienes por diferentes circunstancias de la vida se encuentran internos en centros penitenciarios; considerando que, no perdieron otros derechos inherentes al ser humano, siendo los jueces y tribunales, así como los encargados de las penitenciarías y los representantes del Ministerio Público, los garantes para que dichos derechos sean materializados.*

*En ese entendido es la instancia judicial y administrativa, en la que se dilucidan los derechos de las personas privadas de libertad quienes tienen el deber de llevar adelante estos trámites con **diligencia y celeridad**” (SCP 1331/2022-S1 de 15 de noviembre).*

En tal sentido, todo agente estatal está en la obligación de garantizar los derechos de los privados de libertad, dada la especial situación de sujeción con la que se encuentran respecto del Estado, de ahí que los privados de libertad son considerados un grupo vulnerable, por ende los ENCARGADOS DE PENITENCIARIAS y toda instancia judicial o administrativa (agente estatal) SON

LOS GARANTES DE LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD, por lo que DEBEN ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 5 núm. 1, 2 y 4 establece:

**"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su **integridad física, psíquica y moral.**

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda **persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas".

Ahora bien, específicamente respecto del art. 5.1 y 5.2 de la CADH, la Corte IDH en su jurisprudencia que es vinculante (SC 0110/2010-R), ha establecido que:

*"63. Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.*

*64. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad"<sup>1</sup>*

A partir de ello, la Corte IDH establece la responsabilidad estatal de garantizar a los reclusos las condiciones necesarias (condiciones carcelarias) para

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.



desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos cuya restricción no deriva de la privación de libertad, lo contrario implica una violación del derecho a la integridad personal (arts. 5.1 y 5.2 CADH)

Dentro del caso Pacheco Teruel la Corte IDH ha sistematizado los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. *"En particular, como ha sido establecido por esta Corte:*

- a) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;*
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;*
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;*
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;*
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*
- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;*
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;*
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*
- i) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*
- j) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos*

*internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano;*

*k) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.<sup>4</sup>*

De igual manera dentro del caso Bissoon el Tribunal indica que "los instrumentos específicos relativos al tratamiento de las personas privadas de libertad desarrollados tanto a nivel universal como interamericano también hacen hincapié en la centralidad de la dignidad, como uno de los valores más fundamentales de la persona humana, en el desarrollo de toda política penitenciaria. En este sentido, el Tribunal recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano. Esta Corte también ha hecho uso de las mismas a la hora de analizar la compatibilidad de las condiciones de detención con la Convención Americana. Estas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de las personas privadas de la libertad. En particular, dichas Reglas establecen una serie de requisitos mínimos de las celdas, a saber:

*10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.*

*11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.*

*12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.*

*13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la*



*estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.*

*14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.*

*15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. [...]*

*20.2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."<sup>5</sup>*

Anteriormente la Corte ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal, son acciones que deben ser precauteladas por el Estado que a través de sus instancias como Régimen Penitenciario ya que se constituyen en ENCARGADOS DE PENITENCIARIAS y toda instancia judicial o administrativa (agente estatal) SON LOS GARANTES DE LOS DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD, por lo que DEBEN ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA.

## **VI.2. LA PROSCRIPCIÓN DE AGRAVAR LAS CONDICIONES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

La SCP 0339/2019-S2 de 5 de junio, precisó que: *"Este tipo de acción de libertad, se activa frente a situaciones o determinaciones que agravan arbitrariamente las condiciones de los privados de libertad. Así, la SC 5 1579/2004-R de 1 de octubre, señaló que: '...protege al detenido de aquellas condiciones que agravan en forma ilegítima la detención, violando su condición humana. A través de este recurso, se garantiza el trato humano al detenido, establecido en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos...'"*

Siguiendo el mismo entendimiento la SC 0044/2010-R de 20 de abril, y complementado por la SC 0824/2011-R de 3 de junio, al precisar que *"la acción de libertad correctiva, tiene por objeto amonestar las condiciones agravantes de la situación de reclusión en la que se encuentran aquellos sujetos restringidos de libertad, buscando la supresión de condiciones de maltrato, así como la optimización de aspectos que mejoren la calidad de vida digna y seguridad de los detenidos, aprehendidos y condenados, tomando en cuenta que el único derecho que se encuentra legalmente suprimido es el de libertad*

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Bissoon y Otro Vs. Trinidad y Tobago Sentencia de 14 de noviembre de 2022. Párr. 48

*personal, encontrándose subsistentes todos los demás derechos inherentes a la persona; de donde se establece que la acción de libertad correctiva no busca la libertad de la persona, sino corregir situaciones desfavorables de las personas privadas de libertad; consecuentemente, de acuerdo a la SC 1199/2005-R de 26 de septiembre, se puede determinar que la acción de libertad correctiva procede contra actos lesivos a la integridad personal, que debe entenderse en lo físico, psicológico y moral, en estrecha conexión con la dignidad humana."*

La SCP 0506/2015-S2 de 21 de mayo, complementada en su entendimiento por la SCP 0723/2019-S3 de 9 de octubre, respecto al derecho a la vida, realizó el siguiente razonamiento *"La SC 0687/2000-R de 14 de julio, definió el derecho a la vida como: '...el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, (...). Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento'..."*

## **VII. VINCULACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS (NEXO CAUSAL)**

Conforme se señaló líneas arriba, las celdas ubicadas en el sector E-2 conforme se puede evidenciar de las fotografías adjuntas son deplorables en cuanto a condiciones de mínima habitabilidad, tomando en cuenta que existen cuatro (4) celdas de 1x2 metros aproximadamente, en las cuales habitan un total de seis (6) personas privadas de libertad, quienes no cuentan con cama y no hay espacio siquiera para dos colchones en cada celda, tampoco tienen luz eléctrica; su única ventilación es una pequeña abertura en la puerta, de igual manera este sector no cuenta con baño en funcionamiento; de las seis (6) personas que ocupan este sector, por lo menos cuatro (4) **podrían tener trastornos mentales.**

Dicha situación fáctica evidencia **hacinamiento** y, en ese sentido se demuestra una lesión del derecho a la integridad personal de los accionantes (arts. 5.1 y 5.2 CADH y 73 y 74 CPE), esto en la medida en la que la Corte IDH ha señalado que: *"El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios"*.





Asimismo, se evidencia falta de **energía eléctrica, acceso a la luz solar y adecuada ventilación**, nuevamente ello lesiona el derecho a la integridad personal; en ese sentido, la Corte IDH ha establecido: "*10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación*". Considerando dicho estándar y contrastándolo con el contexto del caso concreto la falta de energía eléctrica resulta aún más lesiva en la medida en la que las condiciones climáticas del Centro Penitenciario de Chonchocoro hacen necesaria su presencia para paliar el frío.

Asimismo, resulta llamativo la falta de higiene en el **baño** que se les da a los 6 accionantes, puesto que claramente es un foco infeccioso y justamente esta falta de higiene además de lesionar el derecho a la integridad personal de los privados de libertad, pone en riesgo la salud y hasta la vida de los mismos. En igual sentido, resulta inadmisibles la falta de **ducha**; sobre este punto la Corte IDH ha establecido: "*13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado*".

Finalmente, es imprescindible considerar y resaltar que cuatro de los seis accionantes, aparentan tener algún trastorno mental; este elemento puede agravar su condición de salud y, por ello es que es imprescindible que la audiencia de consideración de la presente acción de libertad sea llevada a cabo en el Recinto Penitenciario; la Corte IDH ha establecido que se debe garantizar la salud de los privados de libertad, urge evidenciar la situación de salud de los seis accionantes.

Como su autoridad podrá evidenciar los accionantes se encuentran viviendo en condiciones inhumanas. Y, ello es atribuible a las omisiones de las autoridades hoy accionadas:

- El Director General Del Régimen Penitenciario, quien según la LEPS en su art. 8 núm. 8, tiene como atribuciones "*inspeccionar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios del país*"; en tal sentido, esta autoridad tiene el deber de verificar que los establecimientos penitenciarios del país tengan las condiciones mínimas para garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. En

el caso concreto, si cumplía a cabalidad con sus atribuciones pudo haber remediado la deplorable situación de los accionantes.

- El Director Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz, tiene como atribuciones según la LEPS en su art. 54 núm. 1, *"Inspeccionar periódicamente los establecimientos penitenciarios del Departamento, a fin de verificar su correcto funcionamiento"*; así, dicha autoridad tiene la obligación de inspeccionar los recintos penitenciarios si cumplía a cabalidad con sus atribuciones pudo haber remediado la deplorable situación de los accionantes.
- El Director del Recinto Penitenciario de San Pedro De Chonchocoro, Tcnel. DEAP Sergio Natalio Sillerico Blatnik, de conformidad con el art. 58 de la LEPS es el *"responsable del manejo y funcionamiento del establecimiento"*. Por lo que pudo haber remediado oportunamente la deplorable situación de los accionantes.

Finalmente y respecto a las tres autoridades accionadas conviene señalar que la SCP 0742/2013 de 7 de junio, ha establecido *"los efectos de la acción de libertad correctiva no están dirigidos a la restitución de la libertad física o de locomoción, sino que su alcance es distinto; dado que, pueden estar destinadas por ejemplo, a que las autoridades jurisdiccionales, fiscales o las autoridades de recintos penitenciarios u otras, tomen las medidas necesarias para dar solución a las condiciones de ilegitimidad de la privación de libertad, o en su caso, para que cesen las situaciones que agravan los derechos del detenido, especificando en cada caso concreto, qué medidas deben adoptar las autoridades públicas nombradas y el plazo para su cumplimiento"*.

#### **VIII. PRUEBAS**

Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda de acción de libertad tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios:

- 1) Cite: NE/DP/CMPT/2023/007 de fecha 29 de marzo de 2023.
- 2) Fotografías de las verificaciones realizadas en fecha 07 y 16 de marzo de 2023.
- 3) Informe INF/DP/CMPT/2023/051 de fecha 12 de abril de la Coordinación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Asimismo, solicitamos al amparo del art. 126.I de la CPE, que la audiencia de consideración de la acción de libertad sea llevada a cabo en el recinto penitenciario con el objeto de que además de las fotografías, su autoridad pueda evidenciar presencialmente lo reclamado.



## IX. PETITORIO

Por todo lo señalado, y siendo que se ha demostrado la lesión del derecho a la integridad personal de los accionantes y que su salud y vida están en riesgo, tengo a bien solicitar:

1) Se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se disponga que:

Las autoridades accionadas adopten las medidas necesarias para que en el plazo de 24 horas se adecúe el sector E-2 a los estándares de condiciones carcelarias mínimas, a saber: 1) otorgar a los accionantes un espacio adecuado evitando el hacinamiento; 2) proporcionar luz natural y energía eléctrica; 3) proporcionar ventilación adecuada a las celdas; 4) proporcionar servicios sanitarios higiénicos para que los accionantes puedan satisfacer sus necesidades en forma aseada y decente; 5) Proporcionar duchas para que los accionantes puedan asearse; 6) Garantizar el derecho a la salud de los accionantes especialmente de aquellos que aparentan tener trastornos mentales.

**Otrosí 1.-** Con el objeto de acreditar mi apersonamiento adjunto copia de la Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, copia del Testimonio de Poder N° 9/2023.

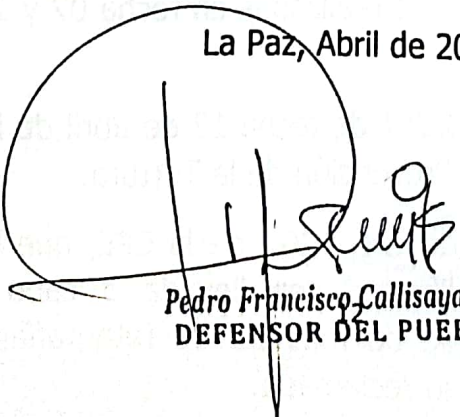
**Otrosí 2.-** Se tenga presente que en la presente acción de tutela el Defensor del Pueblo será representado por JUAN CARLOS AGUSTIN ESTIVARIZ LOAYZA de conformidad con el Testimonio de Poder N° 9/2023 que se adjunta a la presente.


**Otrosí 3.-** Se tenga por adjuntada los documentales probatorios detallados en el apartado VIII de la presente demanda. Asimismo se considere la SCP 1512/2012 de 24 de septiembre, en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba en acción de libertad.


**Otrosí 4.-** Señalo la siguiente dirección de correo electrónico: [juan.estivariz@defensoria.gob.bo](mailto:juan.estivariz@defensoria.gob.bo) y *whatsapp* 73013482

**Otrosí 5.-** Toda vez que en el presente caso se alegan condiciones carcelarias inadecuadas, solicito que la audiencia de consideración de la presente acción de libertad sea en el Recinto Penitenciario de Chonchocoro sector E-2, ello al amparo del art. 126.I de la CPE.

La Paz, Abril de 2023

  
Pedro Francisco Callisaya Aro  
DEFENSOR DEL PUEBLO

  
Abg. Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza  
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DD.HH.  
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
BPA 5422633CAE L

  
Fabiola Cristina Delgado Espinoza  
PROFESIONAL EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
PA 10735497 E